

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARÍA OLIVA GÓMEZ RENGIFO
DEMANDADOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
LITIS CONSORCIO	GLADYS ARNOLIA COPETE DE OCORO MIGUEL ÁNGEL OCORÓ GÓMEZ
RADICACIÓN	760013105001320160042601
TEMA	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE DE PENSIONADO. LEY 797 DE 2003.
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA

### AUDIENCIA PÚBLICA No. 42

En Santiago de Cali, a los cinco (5) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverán los recursos de apelación interpuestos por Gladys Arnolia Copete de Ocoró y la UGPP, así como la consulta a favor de esta última en lo que no fue objeto de apelación contra la sentencia condenatoria No. 099 del 22 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

## SENTENCIA No. 31

### I. ANTECEDENTES

María Oliva Gómez Rengifo demanda a la UGPP con el fin de que se le reconozca y pague la sustitución pensional en su condición de compañera permanente del señor José Brigido Ocoró Díaz, a partir de su fallecimiento acaecido el 18 de enero de 2004, en el porcentaje que corresponda por los 24 años de convivencia, así mismo solicita la indexación de la primera mesada pensional, desde la fecha de la causación y hasta la fecha de pago, teniendo en cuenta las sentencias SU 120 de 2003 y SU 1073 de 2012, la indexación de las sumas adeudadas, costas y agencias en derecho e invoca las facultades ultra y extra petita.

Como fundamento de sus pretensiones indica que convivió con José Brigido Ocoró Díaz desde junio de 1980 y hasta la fecha de su fallecimiento, que procrearon un hijo el 13 de octubre de 1993 de nombre Miguel Ángel Ocoró Gómez, y que solicitó ante el Grupo Interno para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia la pensión para su hijo, la cual fue otorgada mediante Resolución No. 000230 del 04 de abril de 2005, en un 50% sin reclamar para ella, toda vez que, los funcionarios de la entidad encargada le manifestaron que el valor restante le correspondía a la cónyuge supérstite. Que su hijo disfrutó de la prestación hasta que cumplió la mayoría de edad -13 de octubre de 2016-, y elevó solicitud ante la entidad el 07 de junio de 2016 para su reconocimiento, sin obtener respuesta.

La UGPP al contestar la demanda se opuso a las pretensiones e indica que la pensión se le reconoció a Gladys Arnolia Copete de Ocoró como cónyuge y a Miguel Ángel Ocoró Gómez hijo menor que estaba representado por la demandante en su condición de madre, y que ésta solo acudió hasta el año 2016 a reclamar; afirmó que no le asiste derecho a la actora y formuló como excepciones las denominadas,

*ineptitud sustantiva de la demanda por no demostrar el requisito de convivencia continua; ausencia de la demostración de los elementos fácticos que sustentan la aplicación de una norma dentro del trámite administrativo y judicial; y prescripción.*

Por Auto Interlocutorio No. 2981<sup>1</sup> se resolvió integrar en llamada litisconsorte necesario a Gladys Arnolia Copete De Ocoró, quien al contestar la demanda señaló que, no es cierto que haya existido convivencia del causante con María Oliva Gómez Rengifo, se opone a las pretensiones y presenta como excepciones inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de derecho sustantivo y falta de causa en las pretensiones de la demanda; buena fe; enriquecimiento sin causa; prescripción. Como argumento sostiene que contrajo matrimonio con José Brigido Ocoró Díaz en el año 1963, procreando tres hijos<sup>2</sup>, cuya convivencia se mantuvo hasta su fallecimiento, siendo la beneficiaria en salud, por lo que le otorgaron la pensión de sobrevivientes, concluye que no existe explicación para que la accionante reclame después de 12 años.

Por Auto Interlocutorio No. 1888 el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali dispuso integrar a Miguel Ángel Ocoró Gómez, hijo del causante, quien en su contestación coadyuvó las pretensiones de María Oliva Gómez Rengifo y manifestó que desde que tiene uso de razón observó la convivencia entre sus padres desde 1980 y hasta su fallecimiento, fecha para la cual contaba con 11 años de edad, afirma que su madre no reclamó porque la norma vigente solo permitía el derecho en cabeza de la cónyuge en caso de convivencia simultánea, situación que varió con la sentencia C-1035 de 2008.

---

<sup>1</sup> Folios 29 y 30

<sup>2</sup> Menffi Maritza, José Jairo y Luz Denice Ocoro Copete.

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juez consideró que, María Oliva Gómez Rengifo demostró la convivencia con el pensionado José Brigido Ocoró Díaz, por espacio de 23,5 años hasta el momento de la muerte, por ello, condenó a la UGPP al reconocimiento y pago de la pensión en un 36% y el 64% restante a Gladys Arnolia Copete de Ocoró en su condición de cónyuge supérstite, al acreditar 41 años de convivencia, la que se dio de manera simultánea, con efectos desde el 09 de junio de 2016, en atención a la fecha de la solicitud elevada por la compañera permanente, hoy demandante. Absolvió al fondo de cualquier pretensión de Miguel Ángel Ocoró Gómez.

A dicha conclusión llegó por considerar que de las pruebas aportadas al proceso dan cuenta que sí existió convivencia simultánea de José Brigido Ocoró Díaz con Arnolia Copete de Ocoró en su condición de cónyuge supérstite, y la señora María Oliva Gómez en calidad de compañera permanente.

## III. RECURSOS DE APELACIÓN

La apoderada de Gladys Arnolia Copete de Ocoró presentó recurso de apelación, al considerar que María Oliva Gómez Rengifo no demostró la convivencia de manera continua y permanente con José Brigido Ocoró Díaz; dice que dicha conjetura la realiza con el registro de nacimiento de Miguel Ángel Ocoró Díaz, pues el reconocimiento se dio después de nueve años, y dieciséis 16 meses de que falleció. Señaló que eso demuestra que no convivió con la demandante. Indica que lo anterior se ratifica con los testimonios.

La UGPP interpuso recurso de apelación porque afirma que María Oliva Gómez Rengifo no demostró con la prueba testimonial que convivió con José Brigido Ocoró Díaz en los 5 años anteriores a su muerte. Afirma que el fondo actuó acorde a los protocolos y tiempos para resolver las

pretensiones solicitadas, por lo que no hay lugar a la condena en costas, por corresponderle a la jurisdicción ordinaria resolver el litigio.

El asunto se conoce para resolver el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de Gladys Arnolia Copete De Ocoró y la UGPP., así como la consulta a favor de esta última.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 se presentaron los siguientes alegatos:

#### **ALEGATOS DE LA UGPP**

La UGPP presentó alegatos de conclusión y señaló que dentro del proceso se evidenció que el causante JOSE BRIGIDIO OCORÓ contrajo matrimonio con la señora GLADYS ARNOLIA COPETE, vinculo vigente hasta el fallecimiento del causante, Razón por la cual considera que es la como única beneficiaria de la pensión de jubilación. Indica que dicha circunstancia por si sola desmiente la convivencia simultanea; que tampoco se demostró que existiere un ánimo de conformar familia, dado que el causante convivía con su cónyuge, la señora GLADYS ARNOLIA COPETE hecho que no pudo ser rebatido por la accionante.

Concluyó que para efectos de determinar el derecho a la sustitución pensional respecto de la compañera permanente del pensionado fallecido, es inevitable analizar la convivencia efectiva —criterio material y no formal—, el apoyo mutuo y la vida en común de esta con el causante, por un período no inferior a cinco (5) años continuos con anterioridad a su deceso.

#### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

## **Problemas jurídicos a resolver**

La Sala partiendo de los recursos de apelación, mismos que basan sus argumentos centrados en que no se demostró la convivencia entre la demandante y el causante, se resolverá si María Oliva Gómez Rengifo probó la convivencia como compañera permanente del pensionado José Brigido Ocoró, por lo menos durante cinco años hasta la fecha de la muerte de este último, para tener derecho a la pensión de sobrevivientes. No se discute el tiempo de convivencia ni los porcentajes, de allí que la Sala en los términos del artículo 66 A del CPT y SS no se pronuncia sobre los mismos; se resolverá si se debe o no condenar en costas a la UGPP.

## **Hechos fuera de discusión**

Los hechos que están fuera de discusión son: **i)** que José Brigido Ocoró Díaz falleció el 18 de enero de 2004, según el registro civil de defunción que obra en el expediente administrativo visible a folio 57; **ii)** que a José Brigido Ocoró le fue concedida pensión de jubilación por parte del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia, mediante la Resolución No.27084 del 3 de mayo de 1974<sup>3</sup>; **iii)** que el Grupo Interno de Trabajo para la Gestión Del Pasivo Social de Puertos de Colombia mediante Resolución No. 230 de 2005 le reconoció a Gladys Arnolia Copete De Ocoró y Miguel Ángel Ocoró Gómez, la pensión de sobrevivientes en un 50% a cada uno, acto administrativo visible a folios 19 a 21; **iv)** que la demandante elevó reclamación administrativa el 09 de junio de 2016, obrante a folios 11 al 15.

## **Tesis a defender**

---

<sup>3</sup> Leer Resolución 230 de 2005, numeral 3, visible a folios 17 al 21.

La Sala considera que la sentencia se debe confirmar, porque María Oliva Gómez Rengifo demostró la convivencia con José Brigido Ocoró en los últimos cinco (5) años y hasta su fallecimiento.

### **Argumentos que sustentan la tesis**

En consideración a que José Brigido Ocoró era pensionado y falleció el 18 de enero de 2004. María Oliva Gómez tiene la carga de demostrar que convivió mínimo cinco (5) años con el causante hasta la fecha de la muerte, tal y como lo dispone el art. 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 47 de la Ley 100 de 1993.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en la Sentencia SL1730-2020<sup>4</sup> al interpretar el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 47 de la Ley 100 de 1993 señaló que:

*“(…) Y es que, de la redacción del precepto legal, se itera, el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 47 de la Ley 100 de 1993, se advierte con suma claridad y contundencia que la exigencia de un tiempo mínimo de convivencia de 5 años allí contenida, se encuentra relacionada únicamente al caso en que la pensión de sobrevivientes se causa por muerte del pensionado; una intelección distinta, comporta la variación de su sentido y alcance, toda vez que, no puede desconocerse tal distinción, que fue expresamente prevista por el legislador en la norma acusada, así:*

*Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

*´a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, **deberá***

---

<sup>4</sup> En esta sentencia la Corte cambio del criterio reiterado a partir de la sentencia No. 32393 del 20/05/2008, relacionado con la exigencia del requisito de convivencia mínima de cinco años previsto en el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, pues precisó que este se aplica únicamente cuando la pensión de sobrevivientes se causa por muerte del pensionado. Lo cual establecer que para efectos de definir quién tiene la calidad de compañero o compañera permanente de un afiliado, conforme al literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, debe acudirse a la noción constitucional de familia y no a tiempos mínimos de convivencia.

**acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte**;

*Adicionalmente, en la exposición de motivos de la Ley 797 de 2003, cuando se procedió a la sustentación de los preceptos del proyecto de ley, en lo concerniente al artículo 17 «BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES», se precisó que “Se regulan los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes estableciendo uniformidad entre los regímenes de prima media y de ahorro individual con solidaridad. Adicionalmente se establece que el cónyuge o compañero permanente debe haber convivido con el pensionado por lo menos cuatro años antes de fallecimiento con el fin de evitar fraudes”.*

*Desde la expedición de la Ley 100 de 1993, ha sido clara la intención del legislador al establecer una diferenciación entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por la muerte de afiliados al sistema no pensionados, y la de pensionados, esto es, la conocida como sustitución pensional, previendo como requisito tan solo en este último caso, un tiempo mínimo de convivencia, procurando con ello evitar conductas fraudulentas, «convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes», por la muerte de quien venía disfrutando de una pensión. (...)». Subraya y negrilla fuera de texto.*

### **¿Qué se debe entender por convivencia?**

Ahora la pregunta que surge es ¿cuál es el sentido y alcance del término convivencia para tener derecho a la pensión de sobrevivencia? La Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicación 31921 del 22 de julio de 2008 dijo “(...) pues lo que interesa para que la convivencia exista es que en realidad se mantengan, el afecto, el auxilio mutuo, el apoyo económico, y el acompañamiento espiritual, características de la vida en pareja (...)”, posición que fue reiterada en sentencia del 29 de noviembre de 2011 con radicación No. 40055 al expresar que la convivencia se caracteriza por

*“(...) los lazos de afecto y el ánimo de brindarse sostén y asistencia recíprocos. (...)”.*

Igualmente, en sentencia SL1399-2018, reiterada en la sentencia SL3813-2020, la Corte Suprema señaló que la convivencia real y efectiva *“entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.”*

De allí que, por un lado, no toda relación de pareja se encasilla en una verdadera convivencia en los términos de la jurisprudencia laboral; pues en este tipo de relaciones hay una amplia gama de situaciones que atraviesan por lo que se conoce popularmente como *“amigos con derechos”* – término que proviene de una reconocida canción popular -, las *“relaciones furtivas”*, hasta una verdadera *“convivencia efectiva de pareja”* que es la que reconoce la ley para efectos de pensión de sobrevivencia, tal como lo ha señalado también la Corte Constitucional en las sentencias T-128 de 2016, T-525 de 2016, entre otras. Ahora veamos las pruebas que obran en el expediente.

En los términos precedentes se tiene que María Oliva Gómez acreditó la convivencia con José Brigido Ocoró durante por lo menos los últimos 5 años y hasta el día de la muerte, de conformidad con las pruebas aportadas al proceso.

Veamos

Se encuentra declaración extrajuicio rendida ante la Notaria Primera del Circuito de Palmira, el 12 de mayo de 2016 de ASCENCIÓN OCAMPO LOZANO, visible a folio 46, en la que indica haber sido amiga de JOSE BRIGIDO OCORÓ y MARIA OLIVA GÓMEZ desde el mes de junio de 1980 y hasta el momento de su muerte. Así lo dijo:

“(...) tengo conocimiento que el fallecido JOSE BRIGIDO OCORÓ convivió desde el mes de junio de 1980 en unión marital de hecho como compañeros permanentes, bajo el mismo techo con la señora María Oliva Gómez (...) que su convivencia fue ininterrumpida y continua hasta el 18 de enero de 2004, fecha del fallecimiento del causante  
(...)

Declaro bajo la gravedad de juramento que durante el tiempo de convivencia el señor José Brigido Ocoró Díaz era la única persona que velaba por el sostenimiento del hogar, así como velaba por su compañera e hijo quien para ese tiempo era menor de edad, prodigando todo lo necesario para la subsistencia diaria, tales como techo, alimentación medicina y vestuario (...).”

La citada declaración señala el conocimiento de la convivencia de la pareja susodicha desde junio de 1980 hasta el 18 de enero de 2004 por Ascensión Ocampo Lozano, ésta se valora como documento declarativo, con arreglo a lo previsto en el artículo 262 del Código General del Proceso, aplicable por remisión a esta clase de procesos en virtud del artículo 145 del CPT y de la SS.; así que la Sala da credibilidad a la misma. En cuanto a la valoración de la prueba de las declaraciones extraproceso se pueden ver las sentencias de la Corte Suprema de Justicia SL3103 – 2015 y CSJ SL 5665 – 2015, entre otras.

La declaración precedente concuerda con los testigos que a continuación se relacionan

Marisol León quien señaló ser vecina de la citada pareja dijo, que conoció a María Oliva Gómez porque esta tenía una fritanga y que al

causante lo conoció porque vivía en la casa con María Oliva Gómez; que cuando la testigo iba a comprar a la fritanga a veces la atendía el causante; dijo que siempre vivieron en el mismo barrio en San Pedro de Palmira, pero se cambiaban bastante de casa pero en el mismo barrio. Señaló que cuando conoció al causante ya estaba pensionado. Indicó que siempre los veía con el niño en la casa. Dijo que más o menos conoce a la demandante hace 18 o 19 años, y que al causante lo vio vivir con la actora como 15 años.

Igualmente se tiene la declaración de MARGOTH DOMINGUEZ MONTOYA, quien señaló que su padre le alquilaba la casa al causante y a la demandante. Dijo que ella iba a cobrar el arriendo y siempre estaba el causante en la casa, y era él quien pagaba el arriendo. Igualmente dijo que siempre se presentaron como esposos, y habían procreado un hijo.

En cuanto a los testigos la Sala da credibilidad a lo manifestado por ellos, ya que dan fe de la convivencia de la demandante con el causante por más de diez años hasta su fallecimiento, señalan que conocen la convivencia que se generó entre ellos; relataron de manera libre y espontánea las razones de su conocimiento, a la vez que describieron que estos vivían en Palmira, que el causante ayudaba económicamente en el hogar, pagaba el canon de arrendamiento, le ayudaba en la fritanga, de ahí que, en concordancia con la declaración extrajuicio se concluye que la convivencia fue por un tiempo muy superior a los cinco (5) años hasta la fecha de la muerte de Ocoró.

No huelga señalar que este Tribunal no hará mención a los porcentajes otorgados por el Juez de instancia, en razón a que ello no fue objeto de apelación por ninguno de los recurrentes, tal como se dijo al inicio de estas consideraciones.

Con relación a lo señalado por la UPP que no se debe condenar en costas, la Sala considera que no es dable acceder a su petición en razón que de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso las costas son objetivas.

Por último, la Sala comparte la consideración del juez de no ordenar a Gladys Arnolia Copete de Ocoró a devolver los dineros pagados por concepto de la mesada pensional que le pertenece a la demandante, por cuanto no se evidencia que la demandada hubiera actuado con buena fe exenta de culpa, toda vez que, actuó de forma ligera al reconocer la pensión de sobrevivientes a la cónyuge y no dejar en suspenso el reconocimiento hasta tanto se definiera quién tenía mejor derecho - cónyuge o compañera permanente -, tal como lo señala la Ley, por tanto, sus actuaciones no constituyen buena fe exenta de culpa. Así lo indicó la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en un caso de similares características al proferir la sentencia SL 1183 de 2019 del 2 abril de 2019 con rad. 61009 en la que rememoró la SL870-2018 y la SL1964-2018.

Por las anteriores consideraciones la Sala encuentra que debe confirmarse la sentencia de primera instancia. Costas en esta instancia a cargo de la UGPP en medio salario mínimo legal mensual vigente y a la señora Gladys Arnolia Copete la suma de \$100.000; ambos guarismos a favor de la demandante.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

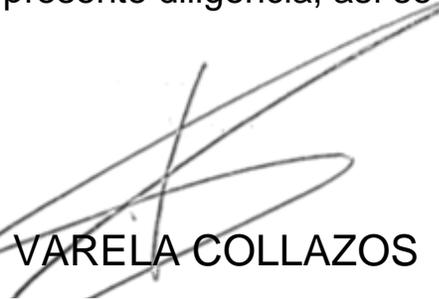
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada y consultada a favor de la UGPP No. 099 del 22 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia a la UGPP en medio salario mínimo legal vigente y a Gladys Arnolia Copete en un valor de \$150.000, ambos guarismos a favor de la demandante.

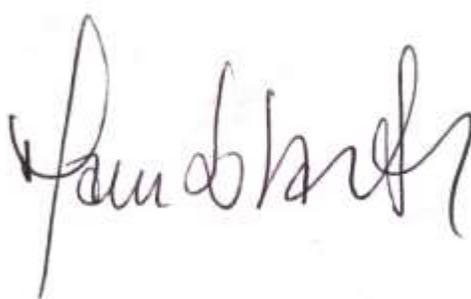
Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

**Firmado Por:**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De**  
**Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac33769074f1cd62ccd411ab9dca93ef161e50e78f7e21118645**  
**4f291b5f3aca**

Documento generado en 05/03/2021 01:04:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**